



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 193-2003-AA/TC  
LIMA  
TERESA JESÚS VILLANUEVA SAN MARTÍN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de marzo de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Teresa Jesús Villanueva San Martín contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 93, su fecha 16 de setiembre de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra el Instituto Peruano de Seguridad Social (hoy EsSalud), para que se le restituyan los derechos y beneficios contenidos en los Convenios Colectivos de Trabajo, los cuales tienen fuerza de ley para las partes que lo celebraron. Señala que la emplazada no cumple lo pactado en el Convenio Colectivo de Trabajo del 4 de marzo de 1986, sobre pago de indexación a las remuneraciones; que dichos beneficios fueron suspendidos unilateralmente desde 1988, y que no se le pagó hasta la fecha en que cesó en sus actividades como empleado de la demandada; agrega que el 4 de marzo de 1986 el Centro Unión de Trabajadores del Instituto Peruano de Seguridad Social y la demandada (hoy EsSalud) suscribieron un Convenio Colectivo, mediante el cual se acordó que sus remuneraciones serían incrementadas de acuerdo con los índices de inflación anual.

La emplazada manifiesta que las entidades públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos que modifiquen el sistema de remuneraciones del Sector Público, y que resultando nulo todo pacto en contrario, también lo es la cláusula del referido Convenio.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de abril de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que el derecho de acción del actor había caducado.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. El Convenio Colectivo de fecha 4 de marzo de 1986, cuya aplicación se solicita, celebrado entre el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), hoy EsSalud, y el Centro Unión de Trabajadores de dicha entidad (CUTIPSS), sobre indexación de remuneraciones y otros beneficios a partir del 1 de enero de 1986, fue materia del Acta suscrita con fecha 14 de abril de 1987, por los representantes de las mismas entidades, con la finalidad de adicionar cláusulas al Pacto Colectivo de 1986.
2. No es posible determinar a través de esta acción de amparo, dada su naturaleza sumarísima y excepcional, si dichos convenios alcanzan o no a los demandantes, y si las motivaciones y criterios que los presidieron son iguales o diferentes entre sí, a fin de poder establecer si tienen derecho a lo allí estipulado.
3. Cabe señalar que los Convenios Colectivos de 1986 y 1987 se encuentran viciados de nulidad, por contravenir el artículo 60º de la Constitución de 1979, durante cuya vigencia se celebraron, así como el texto expreso de los artículos 44.º, 45.º y 46.º del Decreto Legislativo N.º 276.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN  
REY TERRY  
REVOREDO MARSANO

9. May 3

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)